INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el termino para contestar la demanda feneció durante el cual se allegó contestación en debida forma.

De la misma manera, la contestación a las excepciones de mérito allegada por la apoderada de la parte demandante, con solicitud de copia de la contestación de la demanda y el traslado de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado: 760013110010-**2021-00039**-00

Auto Interlocutorio No. 1343

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderada por el señor Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández.

Ahora bien, vencido y como se encuentra el termino de traslado, procede a incorporar la contestación de la demanda allegada por la parte demandada y en relación a las excepciones de mérito, se ordenará por secretaria correr traslado conforme al artículo 370 del C.G.P. En los anteriores términos se da acceso a la solicitud de copia de la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes relacionadas con que se oficie a la Estación de Policía de Jamundí y a la Fiscalía con sede en esa misma ciudad, se resolverá una vez se avance a la etapa probatoria.

De otro lado, en relación a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario que el demandante Edison Varela Ocampo, percibe como pensionado de Protección S.A. y al departamento de gestión humana o recursos humanos de la Policía Nacional, con el objeto de acceder al pago de capital del incremento de la cuota alimentaria, sus correspondientes intereses moratorios, y las cuotas extras e intereses moratorios sucesivos a favor de su hijo menor de edad J.E.V.D y su correspondiente oficio para que se proceda con los descuentos correspondientes, de entrada debe decirse que mediante acta No. 042 del 30 de enero de 2019, suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia del municipio de Jamundí – Valle, entre otras determinaciones se fijó la cuota alimentaria en favor del menor Jhon Edison Valera Diaz, por lo que no se accederá con la cautela solicitada como quiera que el presente proceso trata de un declarativo y en el evento que la parte interesada pretenda concretar la ejecución de la cuota alimentaria en mención le corresponde ejercer las acciones de Ley, si en cuenta se tiene que la citada obligación presta merito ejecutivo y en su virtud no se accederá a oficiar la citadas entidades.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria Nro. 370-715209, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se observa que fue adquirido por el señor Edison Varela Ocampo, mediante escritura pública No. 1449 del 23 de noviembre de 2011 y la sociedad conyugal que nació por el hecho del matrimonio se constituyó solo desde el 19 de diciembre de 2015, por lo que al tratarse de un bien propio y no entrar a la sociedad conyugal resulta improcedente, por tanto, no se accederá.

Por su parte, en relación al escrito de contestación a las excepciones de mérito allegado por la apoderada de la parte demandante, se agregará para que obre y conste de conformidad, advirtiendo que se tendrá por allegado oportunamente.

Frente a la solicitud de traslado de la demanda de reconvención, en primera oportunidad se debe disponer en actuación separada lo pertinente sobre la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la misma y sus consecuenciales.

Finalmente, se ordenará la intervención sociofamiliar por cuenta de la asistente social con que cuenta éste Juzgado, a favor de los señores Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández a fin de presenciar el acercamiento entre éstos que les permita conciliar sus diferencias.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar a los autos la contestación de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la contestación de la demanda, por la secretaria de esta oficina judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería judicial a la doctora Daniela Peláez Rodas, para que represente a la parte demandada en la forma y términos del poder presentado.

CUARTO.- No acceder a la medida cautelar de consistente en el embargo y retención del 50% del salario que el demandante Edison Varela Ocampo, percibe como pensionado de Protección S.A. y al departamento de gestión humana o recursos humanos de la Policía Nacional, atendiendo las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO.- No acceder a la medida cautelar consistente con el decretó del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-310706, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO. - Agregar el escrito de contestación a las excepciones de mérito allegado por la apoderada de la parte demandante, para que obre y conste de conformidad, advirtiendo que se tendrá por allegado oportunamente.

SEPTIMO.- Ordenar la intervención sociofamiliar por cuenta de la asistente social con que cuenta éste Juzgado, a favor de los señores Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández, para los fines expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021.**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43d2c8ae15dd8b8fc6c3d3b84e3dd2c175328be52a78eb681e61b33a7f25450
Documento generado en 09/08/2021 07:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica